



Expediente:	051970313386		
Radicado:	RE-04142-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	07/10/2025	Hora:	17:30:38
Folios:	6		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0059-2012 del 24 de enero de 2012, donde se denunció lo siguiente: “Se realizó una remoción de tierra para la construcción de una carretera, cuyo material fue depositado a un lado de la vía construida y cerca a dos fuentes de agua. También se cortó varias guaduas que garantizaban la conservación de las fuentes, del nacimiento afectado se surten varias familias del sector de la piñuela”, en atención a lo anteriormente mencionado, personal técnico de la Regional Bosques procedió a realizar visita técnica al sitio de interés, el día 24 de enero de 2012, al punto localizado en la coordenada geográfica X: 883.850 Y: 1156200 Z: 1300, predio identificado con el FMI: 018-0144638 y el PK: 1972001000003900390, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia; actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja con radicado N° 134-0034 del 08 de febrero de 2012.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° 134-0034 del 08 de febrero de 2012, Cornare profirió el Auto con radicado N° 134-0068 del 16 de febrero de 2012, donde se le impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y se formularon los siguientes cargos al señor IVÁN DARÍO CIFUENTES, identificado con cédula de



ciudadanía N° **70.383.671**, en dicho Acto Administrativo no se estipulo un cargo en específico, pese, a que se le dio el termino de Ley al presunto infractor para presentar sus descargos y la práctica de pruebas:

“ARTICULO TERCERO: Al señor Ivan Cituentes, se le pone en conocimiento de los derechos consagrados en los artículos 29 y 33 de la Constitución Política, en virtud del cual, el interesado no está obligado a declarar contra si mismo, ni contra su cónyuge o compañera permanente, ni contra ningún pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, además de velar dentro del presente proceso por la implementación de un **DEBIDO PROCESO**, no obstante se le informa que rehuir la responsabilidad será causal de agravación de la responsabilidad.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR al INVESTIGADO, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles. para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente, podrá hacerse representar por abogado titulado e inscrito.”

Que mediante escrito con radicado N° **134-0102 del 02 de marzo de 2012**, el señor **IVÁN DARÍO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.383.671**, presentó los siguientes argumentos de defensa y solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“Con relación a los hechos que usted narra en la parte considerativa del auto en mención, dentro de los cales usted manifiesta que atendiendo queja con radicado No. 134-0059 de enero 24 de 2012 se practicó una visita de verificación a la Vereda la Piñuela del Municipio de Cocorná, originándose informe técnico 134-0034 de febrero 08 de 2012, igualmente manifiesta que en visita de febrero 08 de 2012 me negué a acompañar la comisión al lugar “afectado”, quiero manifiestarle que no considero propio ni cierto que me haya negado a lo dicho pues existen razones para que no haya podido acompañarlos a la visita, la primera de ellas es que la misma se realizó de manera inesperada, es decir, no se aviso previamente que se realizaría y la segunda es que debido a que yo realizo varios trabajos en diferentes partes y que debo cumplir cori cierto compromisos para la fecha de la visita me era imposible acompañarlos toda vez que tenía un deber ineludible que justifica mi imposibilidad de acompañarlos, quiero ser reiterativo en la imprevisibilidad de la visita pues de haber conocido con anterioridad de esta hubiese aplazado lo que debia realizar para ese día.

- Como la manifesté el día de la visita, es cierto que realicé una explanación en un terreno de mi propiedad, de la misma manera la vía de acceso que lleva a esta explanación. La longitud de dicha vía de acceso no supera los 120 metros y no 200 como lo afirmo la funcionaria que realizo la visita.
- Es completamente falso que la propiedad en la cual realice la vía de acceso tenga una pendiente de más del 70% pues si ello fuera cierto en dicha propiedad no se sostendría el ganado que tengo allí pastando.
- Es cierto que la tierra proveniente de la explanación de la via fue depositado a un lado de la misma y con esta misma tierra complete el ancho de ella y para ello se compacto el material para evitar que se deslizara de la misma manera se realizaron trabajos de canalización de aguas lluvias.
- Es falso que sobre el terreno afectado discurran dos fuentes de agua, pues en el mismo solo discurre una, tampoco es cierto que dicha fuente se encuentre a 3 metros de la explanación y menos que con la tierra

- depositada se esté amenazando tapar dicha fuente y contaminar su agua.
- Igualmente es falso que de dicha fuente se surtan 13 familias del sector puesto que de la misma solo se surten unas cuantas las cuales no tienen concesión de agua para tomar el liquido de tal fuente, situación que podría ser verificada en una nueva visita al sitio.
- Es totalmente falso que yo haya cortado 41 guaduas sobre el nacimiento en mención provocando la desprotección de dicho nacimiento, en el sitio si se observan unos cortes a algunas guaduas, pero estos son demasiado antiguos y desconozco quien lo haya realizado.
- **Con respecto a las disposiciones tomadas en el Auto antes mencionado, en su artículo primero mediante la cual se impone medida preventiva de suspensiones de las actividades de apertura de la vía por término de 30 días, quiero manifestar que me acojo a la medida y como acto amigable con el medio ambiente, procederé a plantar en el nacimiento de agua pese a no estar probado que haya sido yo quien deforestó el lugar, quedo a la espera de que ustedes como autoridad competente me indiquen las especies y la cantidad de las mismas que debo plantar.**

Solicitó las siguientes pruebas:

- Se expida a costa mía copia de la queja con radicado No. 134-0059 del 24 de enero de 2012.
- Copia íntegra del informe técnico 134-0034 de febrero 08 de 2012.
- Exposición de la prueba donde consta que fui yo quien supuestamente deforestó el nacimiento de agua, teniendo en cuenta que efectivamente existe evidencia de cortes realizados a algunas guaduas que no están ubicadas en dicho nacimiento sino en la parte de abajo del terreno a unos 4 metros de la fuente. (Fotos, videos, testimonios, etc).
- Se escuche los testimonios del Secretario de Planeación de Cocorná, del Inspector de Policía y de las siguientes personas residentes en el lugar de los hechos: RCARDO VALENCIA ZULUAGA, JAIME ZULUAGA MONTOYA; ALBERTO DE JESUS CIFUENTES Y HORACIO BOTERO ZULUAGA, quienes se pueden localizar por intermedio del suscrito. se Solicitó se escuche en declaración las 13 familias que supuestamente surten de la mencionada fuente de agua y que manifestaron estar afectadas por los trabajos que realicé en mi predio, diligencias en cuales estaré presente para ejercer el derecho constitucional contradicción y defensa.
- Se realice visita a la residencia de cada uno de los supuestos 13 núcleos familiares afectados para verificar la conformación de sus respectivos núcleos familiares núcleos familiares (...).

Que por intermedio del Auto con radicado N° **134-0100 del 07 marzo de 2012**, la Corporación admitió los descargos presentados por el señor **IVÁN DARÍO CIFUENTES** y abrió un periodo de pruebas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, Acto Administrativo notificado de personalmente el 21 de mayo de 2012:

“ARTICULO PRIMERO: Admitir la presentación de descargos contra el Auto 134-0068 de Febrero 16 de 2012, hecha por el señor IVAN DARIO CIFUENTES ESCOBAR, a través del radicado 134-0102 de Marzo 2 de 2012. **ARTÍCULO.**

SEGUNDO: Abrir el presente proceso a pruebas por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Auto.”

Que mediante el Auto con radicado N° **134-0152 del 11 abril de 2012**, la Corporación ordeno las practica de unas pruebas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, Acto Administrativo notificado de personalmente el 16 de abril de 2012.

Que, en cumplimiento de las funciones y atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques realizó visita de control y seguimiento el día 16 de abril de 2012, actuación que produjo el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0130 del 03 de mayo de 2012**, donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

26. CONCLUSIONES:

De acuerdo a la valoración realizada en visita de control y seguimiento al predio del señor Ivan Cifuentes, se sigue considerando la afectación ambiental como moderada, ya que se evidencia los impactos ambientales desfavorables sobre el suelo y dos nacimientos de agua.

Según el señor Cifuentes, no fue él quien realizó el aprovechamiento de las guaduas, sino personas ajenas a su predio, de lo cual no aporta evidencias.

Para emitir un concepto técnico por parte de la Corporación en base a la recuperación forestal que deberá implementar el señor Iván Cifuentes sobre los nacimientos de agua, se considera que el municipio de Cocorná debe aclarar de acuerdo con el EOT, los retiros de conservación y usos de suelo, sobre los cuales el citado señor está realizando las actividades de parcelación.

“(…)”.

Que a través del Auto con radicado N° **134-0186 del 10 mayo de 2012**, la Corporación cerró el periodo probatorio en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, Acto Administrativo notificado de personalmente el 18 de mayo de 2012.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 10 de abril de 2025, actuación que derivo en el Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° **IT-02664-2025 del 02 de mayo de 2025**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

“(…)”

25. OBSERVACIONES:

El día 10 de abril del 2025 personal técnico de Cornare, realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI: 018-0144638 y PK_PREDIOS: 1972001000003900390, ubicado en el punto con coordenadas geográficas X: 75°08'23.53" W, Y: 06°00'41.19" N, Z: 1236 msnm, Vereda La Piñuela, municipio de Cocorná, lugar donde se encontró lo siguiente:

- *Se observó que el predio no presenta movimientos de tierra recientes, ni signos de erosión o sedimentación provocados por escorrentías de aguas superficiales, lo que indica una adecuada estabilidad del terreno. En cuanto a la cobertura vegetal, se evidencia la presencia*

de gramíneas y otras especies que contribuyen de manera efectiva a la protección del suelo y al control de erosión, verificando lo mencionado en la correspondencia externa con radicado N° R_BOSQUES-CE-00991-2021 del 22 de enero de 2021 (**Imagen1**).

- En la parte superior del predio en las coordenadas geográficas X: 75°08'23.53" W, Y: 06°00'41.19" N, Z: 1236 msnm, se ha instalado un tubo corrugado de 6 pulgadas de diámetro que cruza la vía, con el propósito de conducir y drenar eficientemente las aguas lluvias, evitando la acumulación de sedimentos en la zona inferior del predio, que es utilizada para el abastecimiento de agua por parte de otros usuarios. (**Imagen2**).
- En revisión documental se encontró que el señor Iván Darío Cifuentes, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.383.671, cuenta con una concesión de aguas otorgada mediante Resolución con radicado N° 134-0275-2016 del 27 de julio de 2016, con un caudal de 0.031 l/s para uso doméstico. En conversación con el señor Cifuentes, manifiesta que hace uso de la concesión de aguas mencionada y adicionalmente esta suscrito al acueducto de la vereda, utilizando ambos sistemas como alternativa de abastecimiento.

Verificación de cumplimiento de los requerimientos o compromisos del expediente ambiental **051970335908**

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con radicado N° 134-0170-2020 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se toman unas determinaciones.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
El señor Iván Darío Cifuentes debe proceder de manera inmediata con: abstenerse de construir todo tipo de obras de contención y/o biomecánicas sin antes solicitar la autorización, acompañamiento y asesoría de las autoridades competentes.	10/04/2025	X			En el predio no se ha construido obras de contención o biomecánicas, por el contrario en la parte superior se instaló un tubo para conducir y drenar las aguas lluvias, evitando la sedimentación en la parte baja del predio.
Realizar revegetalización del talud resultante y el lugar donde se construyó el trinchero, con la siembra de pastos cuyo sistema radicular de firmeza al terreno.	10/04/2025	X			Durante visita de control y seguimiento se verifico el establecimiento y ejecución de actividades mencionadas en la correspondencia externa con radicado N° R_BOSQUES-CE-00991-2021
El señor Iván Darío Cifuentes, en un término de treinta (30) días hábiles debe: Realizar siembra de cincuenta (50) especies forestales nativas, de la zona, en el sitio donde se afectaron los culmos de guadua.	10/04/2025	X			
Presentar ante Cornare trámite de permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico.	10/04/2025	X			El señor Iván Darío Cifuentes, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.383.671, cuenta con una concesión de aguas otorgada mediante Resolución con radicado N° 134-0275-2016 del 27 de julio de 2016, con un caudal de 0.031 l/s para uso doméstico. Expediente N° 051970224703.

Verificación de cumplimiento de los requerimientos o compromisos del expediente ambiental **051970313386**.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto con radicado N° 134-0068- del 16 de febrero de 2012, por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula pliego de cargos.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Artículo Primero: Imponer La Medida Preventiva suspensión de la actividad de apertura de la vía que adelanta en el predio ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocomá, en la vía hacia el municipio de San Francisco, por parte del señor Iván Cifuentes, identificado con la c.c. 70.383.671 y AMONESTARLO POR ESCRITO para que en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación proceda a reforestar el nacimiento de agua de cuya fuente se sirven varias viviendas del sector en el área de retiro contemplada en el EOT del municipio de Cocomá.	10/04/2025	X			Durante visita de control y seguimiento se verifico la suspensión de actividades y ejecución de labores mencionadas en la correspondencia externa con radicado N° R_BOSQUES-CE-00991-2021.
Artículo Segundo: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio De Carácter Ambiental Y Formular Pliego De Cargos en contra del señor Iván Cifuentes, identificado con la c.c. 70.383.671, residente en la vereda La Piñuela del municipio de Cocomá, CEL 3117388835 según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	10/04/2025	X			Al señor Iván Darío Cifuentes se le inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, y se le formuló pliego de cargos correspondiente. Mediante el auto con radicado N° 134-0186-2012, se dispuso el cierre del periodo probatorio dentro del mencionado procedimiento sancionatorio en su contra.

26. CONCLUSIONES:

En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental N° **051970335908** y **051970313386**, personal técnico de La Corporación realizó visita técnica el día 10 de abril de 2025, al predio identificado con FMI: 018-0144638 y PK_PREDIOS: 1972001000003900390, ubicado en el punto con coordenadas geográficas X: 75°08'23.53" W, Y: 06°00'41.19" N, Z: 1236 msnm, vereda La Piñuela, municipio de Cocomá, de la cual se concluye lo siguiente:

- El señor Iván Darío Cifuentes ha cumplido con los requerimientos y obligaciones establecidos en la Resolución con radicado N° 134-0170-2020 del 16 de julio de 2020, del expediente **051970335908**, ejecutando acciones de revegetalización y la siembra de especies, así como la no construcción de obras de contención en el predio, lo que contribuye al adecuado manejo del terreno para prevenir la erosión y sedimentación. Además, cumple con el respectivo trámite concesión de agua para uso doméstico, otorgado mediante la resolución N° 134-0275-2016 del 27 de julio de 2016.
- Se verifica que el Iván Darío Cifuentes ha cumplido con la medida preventiva impuesta en el artículo primero del Auto con radicado N° 134-0068 del 16 de febrero de 2012, del expediente **051970313386**, suspendiendo las actividades que se venían desarrollando y con la siembra de árboles en el lugar indicado, como lo manifiesta en la correspondencia externa con radicado N° R_BOSQUES-CE-00991-2021.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

En el mismo sentido el artículo 2 de la Ley 2387 del 2004 que modificó el artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que la sentencia con radicado 08001-23-31-000-2011-01455-01 con fecha del 15 de agosto del 2019 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, en relación a las etapas del proceso sancionatorio ambiental, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“(…) De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos es necesario que exista “mérito” para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión.

*7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, sí bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, **circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.***

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, tanto para la iniciación del procedimiento como para la formulación de cargos, el Legislador contempló trámites diferentes de notificación, a saber: para la primera de las citadas fases, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la comunicación de las actuaciones sancionatorias ambientales se llevaran a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el CCA, esto es, de forma personal (Art. 44) o por fijación por edicto por el plazo de diez (10) días (Art. 45), que se entienden hábiles. Mientras que, la última etapa en cuestión, dispone que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009).

Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, **por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas**, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.

7.3.1.6. Finalmente, luego de agotarse la etapa de formulación de cargos, le sigue la presentación de descargos (Art. 25 de la Ley 1333 de 2009), la práctica de pruebas (Art. 26 ibídem), la determinación de la responsabilidad y la sanción (Art. 27 ibídem). (...) (Negrita fuera de texto original).

Frente al archivo.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

Que la misma norma, estableció en su artículo 3 "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". En consecuencia, de lo anterior, dispuso en su artículo 41 que "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones", expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

"Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la terminación de una investigación sancionatoria y al archivo del expediente.

Que analizando el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental que obra en el Expediente de Queja Ambiental N° **051970313386**, se puede evidenciar que mediante el Auto con radicado N° **134-0068 del 16 de febrero de 2012**, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y al mismo tiempo se formularon cargos al señor **IVÁN**

DARÍO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.383.671**, aunque no estuviesen debidamente especificados y determinados, se concedió el termino para presentar descargos y solicitar la práctica de pruebas:

“ARTICULO TERCERO: Al señor Ivan Cituentes, se le pone en conocimiento de los derechos consagrados en los artículos 29 y 33 de la Constitución Política, en virtud del cual, el interesado no está obligado a declarar contra si mismo, ni contra su cónyuge o compañera permanente, ni contra ningún pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, además de velar dentro del presente proceso por la implementación de un **DEBIDO PROCESO**, no obstante se le informa que rehuir la responsabilidad será causal de agravación de la responsabilidad.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR al **INVESTIGADO**, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles. para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente, podrá hacerse representar por abogado titulado e inscrito.”

Por lo anterior, en relación al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y a la formulación de cargos contempladas como etapas independientes en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, es menester traer a estudio un apartado de lo plasmado por el Consejo de Estado en la sentencia con radicado 08001-23-31-000-2011- 01455-01 con fecha del 15 de agosto del 2019, en la que se instó a las autoridades, a pesar de no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1333 de 2009, a tener presente que la etapa de cesación es considerada una verdadera oportunidad de defensa en favor del investigado, por lo cual, entre el inicio de la investigación y la formulación del pliego de cargos, debe existir un espacio temporal racional en el cual el investigado pueda ejercer su derecho de defensa a través de la figura mencionada y por su parte, la Autoridad pueda verificar si existe "merito" para continuar con el proceso sancionatorio.

En razón a ello, es importante señalar que, de conformidad al parámetro jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado, el inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y la formulación de cargos son etapas que difieren desde su agotamiento y su carácter teleológico, pues la finalidad de la primera consiste en verificar hechos u omisiones de infracción ambiental, para posteriormente identificar si se da paso a la cesación del procedimiento o a la respectiva formulación de cargos cuando exista mérito para ello.

Por su parte, la norma contemplo diferentes tramites de notificación para ambas actuaciones, pues para el inicio del procedimiento se llevarán a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, de forma personal, según el artículo 67 o por aviso “Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo”, artículo 68 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Mientras que, para la formulación de cargos, dispone que deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009).

Demostrando de este modo que, no es congruente procesalmente juntar ambas etapas en un solo Acto Administrativo, pues cada una cuenta con una naturaleza y fines diferentes. Siguiendo ese orden de ideas, y atendiendo el caso en concreto, en el momento en el cual se expidió de manera conjunta el acto de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y formulación de cargos, se omitió la oportunidad de que el señor **IVÁN DARÍO CIFUENTES** pudiera solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, pues tal como reza el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009: *"La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor (...)"*, lo cual, a su vez, limitó las posibilidades de defensa del presunto responsable de las actividades investigadas, al dejarle solo la posibilidad de ejercerla hasta la presentación de los descargos o en el periodo probatorio respectivo.

Bajo los argumentos esbozados, es claro que, al unificar el inicio de un procedimiento sancionatorio y la formulación cargos mediante el Auto con radicado N° **134-0068 del 16 de febrero de 2012**, se desconocieron ciertas prerrogativas del investigado, pues en su momento, la expedición del acto debía realizarse en actuaciones separadas, ello en aras de garantizar las formas propias de cada Acto Administrativo y los derechos de defensa y contradicción del investigado.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y la Ley 1437 de 2011, también establecieron principios y mandatos claros que rigen la función administrativa y que deben aplicarse en armonía con los postulados previamente expuestos. Concretamente, la Constitución Política estableció en su artículo 209 que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*. A su turno, la Ley 1437 de 2011 dispuso que en virtud del principio de eficacia ***"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*** (negrilla fuera del texto original). En consecuencia, de lo anterior, la misma norma en su artículo 41 estableció que *"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"*.

En tal sentido, en aras de garantizar los derechos fundamentales a un debido proceso, defensa y contradicción, así como de dar aplicación a los principios y mandatos constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, principalmente el de eficacia, y haciendo uso de las prerrogativas dispuestas en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, este Despacho considera procedente dejar sin efectos todas las actuaciones adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente de Queja Ambiental N° **051970313386**.

En razón de lo anterior, se dejará sin efectos lo actuado desde el inicio de este Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental con el Auto con radicado N° **134-0068 del 16 de febrero de 2012**, hasta el Auto con radicado

N° **134-0186 del 10 mayo de 2012**, que cerró el periodo probatorio en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.

La determinación que se pretende adoptar entonces mediante el presente Acto Administrativo, se encuentra ajustada a derecho y propende por garantizar postulados de rango constitucional relativos al debido proceso administrativo, el derecho a la defensa de los administrados, la justicia material y el principio de eficacia que rige la función administrativa, actuando además en coherencia con los pronunciamientos que al respecto ha proferido la Corte Constitucional.

Por otro lado, según lo verificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado N° **IT-02664-2025 del 02 de mayo de 2025**, se pudo constatar que las causas que originaron la presente queja ambiental cesaron, en virtud a que el señor **IVÁN DARÍO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.383.671**, como presunto infractor, cumplió a cabalidad con los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental en el Auto con radicado N° **134-0068 del 16 de febrero de 2012**, donde se le impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades, se le inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y formularon cargos; al desarrollar el presunto infractor, acciones de revegetalización y siembra de especies de árboles, así como la no construcción de obras de contención o vías en el predio, lo que contribuye al adecuado manejo del terreno para prevenir la erosión y sedimentación, consecuentemente, no tienen ningún tipo de obligación pendiente con la Corporación.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, y se procederá también con el archivo del Expediente de Queja Ambiental N° **051970313386**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° **IT-02664-2025 del 02 de mayo de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente de Queja Ambiental N° **051970313386**, iniciado al señor **IVÁN DARÍO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.383.671**, mediante el Auto con radicado N° **134-0068 del 16 de febrero de 2012**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **051970313386**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, al señor **IVÁN DARÍO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.383.671**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **051970313386**

Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Resolución Deja sin Efectos.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Santiago Gallego Ramírez**

Fecha: **30/09/2025**